

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 095 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. OC 003-12**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N°03 del 24 de febrero de 2016 modificado por el Acuerdo 006 del 09 de julio de 2020 y, Resolución No. 376 del 13 de julio de 2020,

**CONSIDERANDO**

Que por medio de la Resolución No. 095 de fecha 25 de febrero de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR resolvió, “... *Otorgar a la empresa AES CHIVOR & CIA SCA ESP identificada con NIT 830025205-2, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE para el proyecto rectificación del cauce del Rio Lengupá en el Municipio de Santa María en una longitud aproximada de 700 mts, a partir del punto ubicado 100 mts aguas arriba de la intersección con las aguas turbinadas provenientes del canal de descarga de la casa de máquinas de la central hidroeléctrica de Chivor en la vereda Calichana Planadas...*”.

Que el artículo segundo ibídem, estableció: “... **ARTÍCULO SEGUNDO:** *El permiso es otorgado por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y sólo podrá prorrogarse con solicitud debidamente motivada realizada por parte del interesado...*”

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de marzo de 2013, quedando debidamente ejecutoriado a partir del día 20 de marzo de la misma anualidad.

**FUNDAMENTO JURÍDICO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de “... *concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento, movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...*”.

Que el mencionado artículo establece dentro de las funciones de la Corporación la de “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...*”

Que el numeral 13 del artículo primero del Acuerdo 006 del 09 de julio de 2020, “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 03 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, RESPECTO A LAS FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” establece dentro de las funciones de la Secretaría General y Autoridad Ambiental la de “*Realizar el seguimiento de licencias, permisos y autorizaciones ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental conforme a las disposiciones legales vigentes*”

Que, del mismo modo, a través de Resolución No. 376 del 13 de julio de 2020, artículo primero, numeral 13, expedida por esta Entidad, se delegó a la Secretaría General y Autoridad Ambiental la función de llevar a cabo el seguimiento a permisos y autorizaciones ambientales.

**De la pérdida de fuerza de ejecutoria**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, contiene la procedencia de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo de la siguiente manera:

**“...ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto*
5. *Cuando pierdan vigencia...”* Subrayado fuera del texto.

La Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara, se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

*“...Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”*

*“...De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)...”*

*“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexequibilidad o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...”*

Que así mismo, la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016; Consejero Ponente: Rocío Araujo Oñate, alude que las causales de la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos versan sobre la “imposibilidad del cumplimiento material del contenido o decisión de la administración”

Así las cosas y teniendo en cuenta que el termino para realizar la intervención al cause feneció el día 19 de septiembre de 2013, y que se constató el CUMPLIMIENTO DE Las obligaciones, se tiene que a la fecha el permiso se encuentra vencido y el acto administrativo sin producir efectos jurídicos, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades y aplicando la Ley 1437 de 2011, artículo 91 “ *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho” y “Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo”, numeral 5 “cuando pierdan vigencia”,* procederá a declarar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo y su posterior archivo.

Que en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la RESOLUCIÓN NO. 095 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2013, "Por medio del cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones. Exp O.C. 003-12" por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

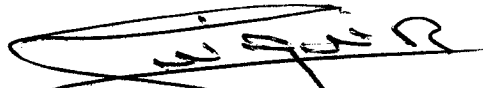
**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente administrativo O.C. 003-12, una vez ejecutoriada la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


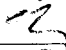

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo a la empresa AES CHIVOR & CIA ESP, a través de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 69 y ss de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Secretario General de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ**  
 Secretario General y Autoridad Ambiental

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectada por:	Abg. Ivonne Gutierrez	Contratista SGAA.		23-06-2022
Revisado por:	Abg. Cristian Figueroa	Abogado Contratista SGAA.		29-06-2022
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Luis Guillermo Reyes Rodriguez	Secretario General y Autoridad Ambiental.		01-07-22
No. Expediente:	<b>OC 003-12</b>			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismos la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				